

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2014**

*“Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las dispuestas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 aprobada por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno Nacional estableció medidas para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Que el Gobierno nacional adoptó el Plan Nacional de Financiación a que hace referencia el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 mediante el Documento CONPES 3712 de 2011, que tiene por objetivo garantizar la sostenibilidad fiscal para la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Que el Gobierno nacional adoptó el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 175 de la Ley 1448 de 2011 mediante el Documento CONPES 3726 de 2012 y lo adoptó a través del Decreto 1725 de 2012.

Que a través de estos dos Planes, el Gobierno definió los criterios de acceso gradual y progresivo a las medidas de reparación por parte de las víctimas del conflicto armado a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 182 de la Ley 1450 de 2011, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos”*, prevé que el Gobierno Nacional determinará e implementará *“criterios técnicos que deban tenerse en cuenta con el fin de establecer cuándo se supera la situación de vulnerabilidad individual manifiesta generada para las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia”*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 establece ayuda humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición, reglamentado principalmente en el Capítulo V del Título VI del Decreto 4800 de 2011.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

---

Que el artículo 107 del Decreto 4800 de 2011 estableció como criterios de la ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado la sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia.

Que el artículo 110 del Decreto 4800 de 2011 ordenó que los componentes y montos de la atención humanitaria en las etapas descritas sean definidos con base en la situación particular de cada víctima y su nivel de vulnerabilidad, producto de causas endógenas y exógenas al desplazamiento forzado, según las siguientes variables: (i) carácter de la afectación: individual o colectiva; (ii) tipo de afectación: afectación médica y psicológica, riesgo alimentario, riesgo habitacional; (iii) tiempo entre la ocurrencia del hecho victimizante y la solicitud de la ayuda; (iv) análisis integral de la composición del hogar, con enfoque diferencial; y (v) hechos victimizantes además del desplazamiento forzado.

Que la Unidad para las Víctimas, en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, coordina la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, con fundamento en los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad, consagrados en los artículos 17 a 19 de la mencionada Ley, este último declarado exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-438 de 11 de julio de 2013 y C-753 de 30 de octubre de 2013.

Que de acuerdo con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a un nivel de vida adecuado, y que cuales sean las circunstancias las autoridades competentes proporcionaran como, mínimo: (i) alimentos indispensables y agua potable, (ii) cobijo y alojamiento básico, (iii) vestido adecuado, y (iv) servicios médicos y de saneamiento indispensables.

Que la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia T-025 de 2004, señala que el derecho a la subsistencia mínima es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital, el cual se garantiza a través de la asistencia o ayuda humanitaria, mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir, entre los que se identifican como componentes básicos los alimentos esenciales, el agua potable, auxilio de alojamiento, y acceso a servicios médicos.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencias T-496 de 2007 y T-1056 de 2010, retomó lo resuelto a través de las sentencias T-025 de 2004 y C-278 de 2007, y precisó que la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, o cuando las personas afectadas no cuentan con condiciones de asumir su propio auto sostenimiento.

Que la Corte Constitucional en sentencias T-690A de 2010, T-718 de 2009 y T-497 de 2010 señaló que la ayuda humanitaria de emergencia y asistencia mínima requerida durante el proceso de estabilización socioeconómico y retorno “no constituye una prestación acumulable cuyo valor pueda ser exigido de manera retroactiva desde el momento de inscripción en el Registro Único de Población

“Continuación del Decreto “*Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones*”

-----

*Desplazada (RUPD)*”, de manera tal que cuando la entidad encargada de brindar la ayuda tarda en entregarla permanece la obligación de prestar la asistencia humanitaria, pero el valor equivalente a los componentes de dicha ayuda no se acumula ni se incrementa con el tiempo.

Que mediante Auto 099 de 2013, la Corte Constitucional estableció tres escenarios en los que se pone en riesgo y/o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de desplazamiento forzado, a saber: a) no reconocer, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o su prórroga, b) no se hace entrega efectiva de la ayuda humanitaria reconocida, y c) se entrega la ayuda humanitaria, pero incompleta o parcial, *“desprovista de toda posibilidad de contribuir efectivamente a que la persona que se ha desplazado recientemente pueda solventar sus mínimas necesidades y, de este modo, pueda tener una vida digna”*.

Que en relación con los mencionados escenarios, la Corte precisó las siguientes sub-reglas para constatar que se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de desplazamiento forzado cuando las autoridades (i) no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población, que es fáctica, (ii) no reconocen la ayuda humanitaria aduciendo requisitos, formalidades y apreciaciones que no se encuentran establecidos en la ley, (iii) se limitan a responder formalmente a una solicitud de ayuda humanitaria y no se hace su entrega efectiva, (iv) se limitan al reconocimiento de la ayuda humanitaria por medio del acto administrativo correspondiente y no se hace su entrega efectiva, (v) no entregan efectivamente la ayuda humanitaria por razones injustificadas, (vi) no la entregan de forma inmediata y urgente, (vii) la entregan de forma dispersa a lo largo del tiempo e incompleta, y (viii) la entregan sin acompañarla del acceso a salidas efectivas frente a la situación de emergencia fruto del desplazamiento sino que perpetúa la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada.

Que la Unidad para las Víctimas ha implementado el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV por sus siglas), dirigido a conocer la situación actual de cada hogar y acompañar a las víctimas para que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado colombiano, y de esta forma contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida.

Que en el marco del Modelo la información de caracterización derivada de las distintas interacciones con las víctimas es registrada en sus respectivos Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), los cuales son construidos conjuntamente entre la Unidad para las Víctimas y los miembros del hogar víctima.

Que es imperativo reglamentar los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y de transición, con base en la situación y necesidades actuales de los hogares víctima de desplazamiento forzado, con el objeto de eliminar las barreras identificadas por la Corte Constitucional mediante Auto 099 de 2013.

*“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”*

---

Que el artículo 67 de la Ley 1448 de 2011 estableció la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta *“cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos”*.

Que la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013, porque consideró que *“es evidente que esta norma no obliga a las personas víctimas de desplazamiento forzado a responsabilizarse de la cesación de estas circunstancias, sino que se limita a prever la posibilidad de que ello ocurra por su propia iniciativa, lo que sin duda alguna podría suceder, dado el interés que las víctimas naturalmente tienen en superar su desfavorable situación”*.

Que el artículo 68 de la Ley 1448 de 2011 establece que la Unidad para las Víctimas conjuntamente con los Alcaldes Municipales o Distritales *“evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento”*, mediante los mecanismos existentes para hacer seguimiento a la situación de los hogares.

Que el Documento CONPES 3712 de 2011, *“Plan de Financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011”* recoge, en síntesis, el objetivo del sistema normativo para la atención y reparación integral a las víctimas, porque *“les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, fin que tiende a la igualdad real de las víctimas, pues *“se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor”*.

Que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad para las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación *“propondrán al Gobierno Nacional los criterios técnicos de valoración de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a través de los indicadores de goce efectivo de derechos básicos y restablecimiento económico y social”*.

Que el artículo 83 del Decreto 4800 de 2011 establece que la Unidad para las Víctimas debe proferir un acto administrativo que declare la superación de la situación de vulnerabilidad por parte de la víctima, contra el cual proceden los recursos previstos en la Ley, para este caso los regulados por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es necesario derogar el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 porque el modelo adoptado mediante este decreto define la subsistencia mínima a partir de datos concretos y no exclusivamente en función de presunciones asociadas al tiempo transcurrido en el desplazamiento y la solicitud de atención humanitaria.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral deben atender las exigencias de los enfoques diferenciales.

En consideración a lo expuesto.

## DECRETA

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** Este decreto establece los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado y los criterios técnicos para valorar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**Artículo 2. Finalidad.** Las normas de este decreto están dirigidas a caracterizar la situación actual de cada hogar víctima de desplazamiento forzado y acompañar estos hogares en el acceso a las diferentes medidas, planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, particularmente los relacionados con la atención humanitaria de emergencia y de transición y con la reparación integral. Para ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se valdrá del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y de los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, o de las estrategias, mecanismos y herramientas que hagan sus veces.

En un sentido macro, este decreto tiende a contribuir así al goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y al mejoramiento de su calidad de vida, y a la superación progresiva del estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Este decreto se aplicará a las personas víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV que residan en el territorio nacional.

**Artículo 4. Principios.** Para efectos del presente decreto, los siguientes principios constitucionales y legales se aplicarán así:

1. *Principio de buena fe.* En atención al principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, la actuación de las víctimas ante las autoridades estará cobijada por el principio de buena fe, lo cual implica la inversión de la carga de la prueba y la presunción de autenticidad de los documentos que allegue la víctima.

2. *Principio Pro Personae – Pro Víctima.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la interpretación del contenido del presente decreto se hará de forma tal que su aplicación favorezca a las víctimas.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

---

3. *Principios de participación conjunta y actualización de la información.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 50 del Decreto 4800 de 2011, la información veraz y completa que las víctimas aporten a las autoridades y que estas recauden servirá de base para adecuar el acceso de los miembros del hogar a medidas de atención y asistencia específicas según las necesidades particulares y actuales de cada hogar.

4. *Principio de complementariedad.* De acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación se aplicarán de forma complementaria.

5. *Principio de debido proceso y actuación administrativa.* Toda actuación que se surta en aplicación al presente decreto deberá atender lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en los principios de la función pública establecidos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo referido a la garantía de la doble instancia.

6. *Principio de publicidad.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, toda decisión que se adopte en aplicación del presente decreto deberá ser notificada atendiendo lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Ley 1437 de 2011.

7. *Enfoque diferencial.* Toda decisión que se adopte en aplicación del presente decreto, tendrá en cuenta el principio establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, contribuyendo a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

8. *Acción sin daño.* El resultado del impacto de la entrega de la atención humanitaria no puede conducir a la creación de actitudes de dependencia, tanto material como psicológica, debilitamiento de las capacidades, redes sociales y estrategias de afrontamiento propias de la población desplazada frente a su propia situación.

## **CAPÍTULO II**

### **Atención Humanitaria**

**Artículo 5.** *Componentes de la atención humanitaria.* Es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado.

Esta medida consta de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea por sus propios medios o a través de los programas ofrecidos por el Estado:

1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina.
2. Alimentación.
3. Servicios médicos.
4. Vestuario.

“Continuación del Decreto “*Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones*”

5. Abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores.
6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales.

Corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia. Para los casos de la atención humanitaria en la etapa de transición, el componente de alimentación será entregado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, según lo establecido en los artículos 113 y 116 del Decreto 4800 de 2011.

**Artículo 6.** *Carácter personalísimo de la atención humanitaria.* En desarrollo de lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia constitucional, la atención humanitaria es una medida para garantizar un derecho personal, surgido de la incapacidad del individuo, originada en el accionar de un tercero, de acceder a bienes suficientes para la subsistencia mínima, por lo tanto, no se puede ceder, ni endosar, no es acumulable y no podrá ser objeto de entrega retroactiva.

**Artículo 7.** *Criterios para la entrega de la atención humanitaria.* Atendiendo lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 4800 de 2011, la entrega de los componentes de atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamentará en los siguientes criterios:

1. *Vulnerabilidad en la subsistencia mínima.* Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo V del Título VI del Decreto 4800 de 2011 se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima las carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refiere el artículo 5 de este decreto. Con el propósito de garantizar la entrega de atención humanitaria en las etapas de emergencia y transición definidas en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atenderán las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación que presente cada hogar en la actualidad.
2. *Variabilidad de la atención humanitaria.* Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de las condiciones y características particulares de cada hogar.
3. *Temporalidad.* El suministro de atención humanitaria puede suspenderse bajo ciertas condiciones dependiendo de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Atención Humanitaria de Emergencia y de Transición**

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 8. Sujetos de la atención humanitaria de emergencia.** Las víctimas de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV tendrán derecho a recibir atención humanitaria de emergencia en los siguientes casos:

1. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace un (1) año o menos.
2. Hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación.
3. Hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante

**Parágrafo 1:** Para efectos de este decreto, la atención humanitaria de emergencia estará compuesta por alojamiento temporal, alimentación y vestuario. Este último se entregará por una sola vez a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido hace un año o menos.

**Parágrafo 2:** Para efectos de este decreto la atención humanitaria de emergencia incluirá un porcentaje adicional correspondiente a gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación (para niños, niñas y adolescentes) y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez.

**Artículo 9. Sujetos de la atención humanitaria de transición.** Se entenderá que tienen derecho a recibir atención humanitaria de transición aquellos hogares en que se identifiquen carencias leves en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación.

**Parágrafo.** Para efectos de este decreto, la atención humanitaria de transición estará compuesta por los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

**Artículo 10. Articulación de la atención humanitaria y oferta institucional para el auto sostenimiento del grupo familiar.** Para efectos de este decreto, en desarrollo del principio de participación conjunta consagrado en la Ley 1448 de 2011, la atención humanitaria se articulará con los programas de la oferta institucional dirigidos a generar condiciones de auto sostenimiento del hogar víctima de desplazamiento forzado en el lugar de recepción, en el de retorno o en el de reubicación. Para ello, los beneficiarios de componentes de atención humanitaria harán uso de los programas y rutas dispuestas por las entidades responsables de generar las condiciones mínimas de auto sostenimiento al grupo familiar.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria**

**Artículo 11. Definición de hogar.** Para efectos de identificar las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar a la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, y donde todas



“Continuación del Decreto “*Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones*”

ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

La conformación actual de los hogares se establecerá con base en la información que estos suministren en desarrollo de las diferentes intervenciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de su Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a Víctimas o de cualquier otra estrategia, mecanismo y herramienta que esta entidad considere válido para tal fin.

**Parágrafo 1.** Para aquellas personas cuyo desplazamiento forzado haya ocurrido en un término inferior o igual a un año, la conformación del hogar será definida de acuerdo con la información consignada en el Registro Único de Víctimas a partir de la declaración del hecho victimizante.

**Parágrafo 2.** La definición de hogar contemplada en el presente decreto sólo tendrá efectos para la entrega de la atención humanitaria y no necesariamente modificará la composición de los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas.

**Artículo 12.** *Identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.* La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación actual de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a los grupos de especial protección constitucional, como adulto mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y pertenencia a un grupo étnico y circunstancias de debilidad manifiesta como jefatura de hogar.

De igual manera, tendrá en cuenta información de registros administrativos provenientes de otras entidades así como la que los hogares suministren directamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a Víctimas, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo y herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.

Este análisis servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que se refiere el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 13.** *Objetivos del proceso de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.* Atendiendo las variables establecidas en el artículo 110 del Decreto 4800 de 2011, la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación que se realice por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá los siguientes objetivos:

1. Identificar en el hogar fuentes o capacidades de generación de ingresos que permitan, cuando menos, cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación.
2. Establecer si los miembros del hogar presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

---

3. Clasificar las carencias en alojamiento temporal y/o alimentación, según su nivel de gravedad y urgencia.
4. Identificar si el hogar se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.
5. Definir las características específicas en cuanto monto y periodicidad de la atención humanitaria que será entregada a cada hogar.

**Parágrafo 1.** Los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamientos ocurridos hace un (1) año o menos recibirán, de forma preferencial y expedita, la atención humanitaria y, por lo tanto, no serán sujetos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación hasta completar dicho periodo.

Con el fin de asegurar que la atención humanitaria entregada responda a la situación particular y actual del hogar, transcurrido un (1) año desde la fecha del desplazamiento, este hogar deberá facilitar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la información necesaria que permita la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, de conformidad con los procedimientos que esta entidad establezca para tal fin.

**Parágrafo 2.** Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 110 del Decreto 4800 de 2011, en caso de hogares en que se hayan presentado otros hechos victimizantes adicionales al desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas tendrá en cuenta la posible contribución de estos hechos a la existencia de carencias en los componentes de la subsistencia mínima del hogar y/o al agravamiento de las mismas.

**Parágrafo 3.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitará a las entidades competentes que priorice a los hogares descritos anteriormente en sus programas, con el fin de hacer efectiva la articulación de la oferta existente para las víctimas de desplazamiento forzado.

**Artículo 14.** *Efectos de la identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal.* La identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal conlleva los siguientes efectos:

1. En casos de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alojamiento temporal, estos recibirán atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas.
2. En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alojamiento temporal, estos recibirán atención humanitaria de transición correspondiente a ese componente de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, según lo establecido en los artículos 113 y 116 del Decreto 4800 de 2011.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 15.** *Efectos de la identificación de carencias en el componente de alimentación.* La identificación de carencias en el componente de alimentación conlleva los siguientes efectos:

1. En casos de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alimentación, estos recibirán atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.
2. En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alimentación, estos recibirán atención humanitaria de transición correspondiente a ese componente de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

**Artículo 16.** *Componente de servicios médicos de emergencia.* En cuanto al componente de salud, como parte integral de la subsistencia mínima, la Unidad para las Víctimas verificará y gestionará ante las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud que las personas que conforman el hogar estén afiliadas y tengan las condiciones de acceso efectivo a la prestación del servicio.

**Artículo 17.** *Situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.* Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual (i) estén permanente o temporalmente inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y (ii) no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación.

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida en que sus miembros, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de su subsistencia mínima.

## CAPÍTULO V

### Montos y suspensión de la atención humanitaria

**Artículo 18.** *Criterios para definir los montos de la atención humanitaria.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 4800 de 2011, el monto anual de la atención humanitaria en efectivo que recibirá un hogar, se determinará con base en los siguientes criterios:

1. El nivel de gravedad y urgencia de las carencias en alojamiento temporal y alimentación de las personas que componen el hogar solicitante de atención humanitaria. Entendida como la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

-----

cubran la subsistencia mínima. Para lo cual se tendrá en cuenta la concurrencia de las siguientes variables:

- a) Acceso y frecuencia en el consumo de alimentos
  - b) Condiciones de la vivienda
  - c) Dependencia y protección de adultos mayores; de niños, niñas y adolescentes; personas en situación de discapacidad; personas con enfermedad ruinosa, catastrófica y/o de alto costo o terminal; o pertenencia o auto-reconocimiento de personas como miembros de pueblos indígenas, Rrom o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras.
2. El tiempo transcurrido entre el desplazamiento y la solicitud de atención humanitaria, entendiéndose que a menor tiempo transcurrido, mayor impacto, sin perjuicio de la valoración de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta
  3. La existencia de fuentes de ingreso necesarias para garantizar la subsistencia mínima, o de capacidades para la generación de ingresos, entendida como la formación de capital social y humano necesaria para generar autonomía y recursos propios que permitan el acceso a bienes y servicios suficientes para suplir la subsistencia mínima.
  4. El número de miembros del hogar incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

**Artículo 19.** *Tasación y frecuencia de la atención humanitaria.* La atención humanitaria entregada será proporcional a la gravedad y urgencia de la carencia detectada, de modo que a mayor carencia, mayor será el monto de la atención de acuerdo con el tope máximo definido.

La entrega de la atención humanitaria se hará en valores proporcionales al salario mínimo mensual legal vigente y según las siguientes condiciones:

- a. En la etapa de emergencia los hogares recibirán en los componentes de alojamiento y alimentación desde una hasta tres entregas al año. Los hogares en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta recibirán tres entregas al año.
- b. En la etapa de emergencia los hogares recién incluidos en el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace menos de un año recibirán por una sola vez el componente de vestuario y en caso de presencia de niños, niñas y adolescentes recibirán por una sola vez apoyo a útiles escolares.
- c. En la etapa de transición los hogares recibirán en los componentes de alojamiento y alimentación desde una hasta tres entregas al año.
- d. En todos los casos, los niños y niñas menores de cinco años así como las madres gestantes recibirán un porcentaje adicional en el componente de alimentación.

**Artículo 20.** *Suspensión de la atención humanitaria.* La entrega de los componentes de atención humanitaria se suspenderá de manera definitiva cuando:

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

1. Los miembros del hogar no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.
2. Los miembros del hogar cuenten con fuentes de ingreso y/o capacidades para cubrir, cuando menos, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.
3. Las carencias en los componentes de la subsistencia mínima del hogar no obedezcan al hecho del desplazamiento sino a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

## CAPÍTULO VI

### De la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado

**Artículo 21.** *Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.* Una persona víctima del desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando:

1. Se ha estabilizado socioeconómicamente, esto es, cuando goza de los derechos a la identificación, salud, educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda, reunificación familiar; y,
2. Voluntariamente, bajo condiciones favorables de seguridad, procure permanecer en el sitio que haya elegido, sea mediante retorno al lugar de expulsión, asentamiento en el lugar de recepción o de reubicación en otro lugar del país, para que el Estado pueda garantizar el goce efectivo de derechos.

Parágrafo: La medición tendrá en cuenta las características de los enfoques diferenciales.

**Artículo 22.** *Medición de la superación de la situación de vulnerabilidad.* La Unidad para la Atención y Reparación Integral aplicará el modelo definido por el Gobierno Nacional para verificar la superación de la vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado que gocen al menos del derecho a la subsistencia mínima y se encuentren en el marco de un proceso de retorno o reubicación.

1. Subsistencia mínima: Se entenderá que una persona goza del derecho a la subsistencia mínima cuando se presente alguna de las condiciones para suspender la entrega de atención humanitaria a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

“Continuación del Decreto “*Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones*”

2. Retorno y reubicación: La superación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta frente al restablecimiento de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se verificará en el marco de un proceso de retorno y reubicación, sea acompañado por el Estado o no, en las condiciones definidas en el artículo inmediatamente anterior.

Cuando no exista evidencia de ninguna de las condiciones anteriores, se valorará como el inicio de un proceso de retorno o reubicación, la permanencia en un territorio teniendo en cuenta la situación objetiva frente a los derechos a la vivienda, restitución de tierras, generación de ingresos, residencia, salud y educación.

En todos los casos, los procesos de retorno y reubicación se promoverán de manera que se garanticen condiciones de dignidad, seguridad y voluntariedad para las víctimas del desplazamiento forzado.

**Artículo 23.** *Unidad de análisis.* La valoración de la situación de vulnerabilidad se hará de acuerdo con la situación de la persona.

**Artículo 24.** *Fuentes de información.* La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá en cuenta para la medición de la situación de vulnerabilidad la información contenida en los registros administrativos a su disposición y la recaudada en la interacción con las víctimas en el marco del modelo de atención, asistencia y reparación integral implementado o del esquema operativo que haga sus veces.

**Artículo 25.** *Valoración de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.* El artículo 81 del Decreto 4800 de 2011 quedará así:

“**Artículo 81.** *De la valoración de la situación de vulnerabilidad.* Para la valoración de la superación de la situación de vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá en cuenta la información recopilada mediante la Red Nacional de Información a su cargo y la verificación de la situación de vulnerabilidad que ésta adelante o conozca con el concurso de las entidades territoriales.

De esta valoración, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá un concepto de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las personas. El concepto debe contener como mínimo, la información general de la persona, la situación actual del hogar frente al goce efectivo de sus derechos y los criterios sobre los cuales se basó la decisión de declarar por superada la situación de vulnerabilidad. Esta información se reflejará en un índice global de restablecimiento social y económico y el resultado de una fórmula para evaluar la superación de vulnerabilidad.

Este índice global de restablecimiento social y económico podrá ser utilizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para realizar un seguimiento a las víctimas y, en general, a la implementación de la Ley 1448 de 2011 en los niveles departamentales y municipales o distritales.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá apoyarse en las entidades territoriales para la verificación de la superación de la situación de vulnerabilidad, de acuerdo con los lineamientos e instrumentos definidos por aquella.

En el marco de los Planes de Acción Territorial – PAT aprobados por los Comités Territoriales de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona víctima, las entidades territoriales dispondrán y articularán la oferta de las entidades de los órdenes nacional, regional, distrital o municipal.

**Artículo 26.** *De los efectos de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad.* La declaración de la superación de situación de vulnerabilidad no implica la pérdida de la condición de víctima, ni la exclusión del registro o pérdida del derecho a las medidas de reparación integral. La declaración de la superación de la situación de vulnerabilidad se especificará como un atributo en el Registro Único de Víctimas – RUV, sin que esto implique cambios en el estado de inclusión en el mismo.

La priorización para el acceso a la oferta estatal, en los componentes de vivienda, generación de ingresos, incluyendo el acceso a tierras en los casos que se aplique y seguridad alimentaria se realizará teniendo en cuenta los resultados de la medición de superación de situación de vulnerabilidad en el siguiente orden:

1. Víctimas que no han superado las carencias de la subsistencia mínima
2. Víctimas que no han superado la situación de vulnerabilidad
3. Víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad

Parágrafo: El acceso a los derechos a la salud, educación, identificación se seguirá garantizando en igualdad de condiciones para todas las personas.

**Artículo 27.** *De la declaración de la superación de la situación de vulnerabilidad.* El artículo 83 del Decreto 4800 de 2011 quedará así:

“**Artículo 83.** *Del acto administrativo de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad.* La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá un acto administrativo que declare la superación de la situación de vulnerabilidad, que será motivado en las razones para tal determinación con base en el resultado de la medición reglamentada por este decreto.

Este acto administrativo deberá notificarse al hogar víctima a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse como de acuerdo con las reglas generales de procedimiento administrativo”.

“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 28.** *Superación de la situación de vulnerabilidad voluntaria por parte de las víctimas.* Las personas víctimas del desplazamiento forzado podrán manifestar de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para las Víctimas, que consideran que han superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, sin perjuicio de que la Unidad para las Víctimas realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.

#### **CAPÍTULO VII Disposiciones Finales**

**Artículo 29.** *Derogatorias.* Este decreto modifica los artículos 39, 81 y 83, y deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011.

**Artículo 30.** *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a los**

**Firmas Ministros**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**El Director del Departamento Nacional de Planeación,**



*“Continuación del Decreto “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 39, 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2º del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, se determinan los criterios técnicos para constatar la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento y se dictan otras disposiciones”*

---

**SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ**

**La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,**

**TATYANA OROZCO DE LA CRUZ**

BORRADOR